



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501136-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	HUGO HERNÁN AFRICANO MARÍA EUGENIA AVELLA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia y vistos los memoriales presentados por la parte pasiva, el Juzgado

### RESUELVE

1°. Por reunir el escrito de poder obrante en el Doc.21 de este cuaderno digital, los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para lo fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, portador de la T.P. No.192.670 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandado HUGO HERNÁN AFRICANO.

2°- ESTESE el Despacho a lo resuelto en auto de 13 de diciembre de 2017 (Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital), en lo concerniente a la vinculación del extremo pasivo al proceso.

3°- EXHORTAR a las partes para que procedan a presentar la liquidación del crédito ejecutado bajo las previsiones CGP Art.446, conforme les fue ordenado igualmente el proveído de 13 de diciembre de 2017.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc0aad9f1d156af55115cd03316f9075ab3a8d7e566451dd6a27abadb966ba5**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400931-00
DEMANDANTE:	CONSTRUSERVICIOS GROJE
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A.
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que se halla fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada el 01 de diciembre de 2021 (Doc.22, Cuaderno Principal, Expediente Digital), sería del caso impartirle aprobación, sin embargo, como quiera que i) una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a las obligaciones adeudadas, su totalización difiere del resultante en la presentada y ii) no se tuvo en cuenta la liquidación previamente aprobada, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA.

Entonces, descendiendo a las cuentas tenemos:

A. Por la Factura No.541 de 20 de enero de 2014

1. Nuevo Capital ..... \$ 5.882.151,21
2. Intereses moratorios 11/02/2019 – 30/11/2021..... \$ 2.668.964,27

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,70%	Febrero	2019	20	2,18%	\$ 5.882.151,00	\$ 85.523,12
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 5.882.151,00	\$ 126.367,54
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 5.882.151,00	\$ 126.076,47
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 5.882.151,00	\$ 126.192,92
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 5.882.151,00	\$ 125.960,00
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 5.882.151,00	\$ 125.843,51
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 5.882.151,00	\$ 126.076,47
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 5.882.151,00	\$ 126.076,47
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 5.882.151,00	\$ 124.793,95
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 5.882.151,00	\$ 124.385,24
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 5.882.151,00	\$ 123.683,88
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 5.882.151,00	\$ 122.864,49
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 5.882.151,00	\$ 124.560,43
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 5.882.151,00	\$ 123.917,76
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 5.882.151,00	\$ 122.395,71
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 5.882.151,00	\$ 119.456,71
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 5.882.151,00	\$ 119.043,98
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 5.882.151,00	\$ 119.043,98
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 5.882.151,00	\$ 120.045,78
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 5.882.151,00	\$ 120.398,91
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 5.882.151,00	\$ 118.867,00
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 5.882.151,00	\$ 117.389,94
Total Intereses moratorios causados desde 11/02/2019 hasta 30/11/2021						\$ 2.668.964,27

B. Por la Factura No.544 de 21 de enero de 2014

3. Capital ..... \$ 7.165.588
4. Intereses moratorios 11/02/2019 – 30/11/2021..... \$ 3.251.310,34

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,70%	Febrero	2019	20	2,18%	\$ 7.165.588,00	\$ 104.183,56
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 7.165.588,00	\$ 153.939,89
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 7.165.588,00	\$ 153.585,32
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 7.165.588,00	\$ 153.727,17
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 7.165.588,00	\$ 153.443,44
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 7.165.588,00	\$ 153.301,53
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 7.165.588,00	\$ 153.585,32
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 7.165.588,00	\$ 153.585,32
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 7.165.588,00	\$ 152.022,96
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 7.165.588,00	\$ 151.525,07
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 7.165.588,00	\$ 150.670,69
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 7.165.588,00	\$ 149.672,51
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 7.165.588,00	\$ 151.738,50
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 7.165.588,00	\$ 150.955,60
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 7.165.588,00	\$ 149.101,45
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 7.165.588,00	\$ 145.521,18
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 7.165.588,00	\$ 145.018,40
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 7.165.588,00	\$ 145.018,40
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 7.165.588,00	\$ 146.238,78
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 7.165.588,00	\$ 146.668,97
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 7.165.588,00	\$ 144.802,81
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 7.165.588,00	\$ 143.003,47
Total Intereses moratorios causados desde 11/02/2019 hasta 30/11/2021						\$ 3.251.310,34

C. Por la Factura No.547 de 23 de enero de 2014

5. Capital ..... \$ 4.218.000  
6. Intereses moratorios 11/02/2019 – 30/11/2021..... \$

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
19,70%	Febrero	2019	20	2,18%	\$ 4.218.000,00	\$ 61.327,31
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 4.218.000,00	\$ 90.616,22
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 4.218.000,00	\$ 90.407,50
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 4.218.000,00	\$ 90.491,00
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 4.218.000,00	\$ 90.323,98
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 4.218.000,00	\$ 90.240,44
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 4.218.000,00	\$ 90.407,50
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 4.218.000,00	\$ 90.407,50
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 4.218.000,00	\$ 89.487,82
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 4.218.000,00	\$ 89.194,74
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 4.218.000,00	\$ 88.691,81
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 4.218.000,00	\$ 88.104,24
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 4.218.000,00	\$ 89.320,37
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 4.218.000,00	\$ 88.859,52
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 4.218.000,00	\$ 87.768,08
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 4.218.000,00	\$ 85.660,57
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 4.218.000,00	\$ 85.364,61
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 4.218.000,00	\$ 85.364,61
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 4.218.000,00	\$ 86.082,98
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 4.218.000,00	\$ 86.336,21
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 4.218.000,00	\$ 85.237,70
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 4.218.000,00	\$ 84.178,52
Total Intereses moratorios causados desde 11/02/2019 hasta 30/11/2021						\$ 1.913.873,23

Resumen liquidación:

TÍTULO	CONCEPTO	VALOR
Factura No.541	Intereses moratorios causados desde el 11/02/2019 hasta el 30/11/2021.	\$ 2.668.964,27
Factura No.544		\$ 3.251.310,34
Factura No.547		\$ 1.913.873,23
Última liquidación aprobada (auto 08 de junio de 2020)		\$ 19.930.397.7
TOTAL LIQUIDACIÓN A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021		\$ 27.764.545.54

Así las cosas, este Despacho

### RESUELVE

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 01 de diciembre de 2021.

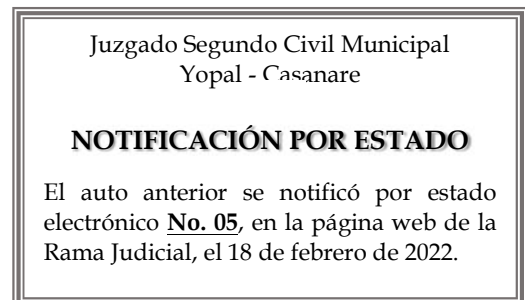
2°- APROBAR en la suma de \$27.764.545.54 M/Cte., la liquidación del crédito vista en el Doc.22 de este cuaderno digital, aportada por el extremo demandante con corte a 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3°- Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a la ENTREGA de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho. Déjese en el expediente las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ebc432b008c508b49c01b6092c48765764a767ac5855f4ce3061b681ddb68**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800920-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR TRASLADO - INCORPORA DEVOLUCIÓN DESPACHO COMISORIO – CORRE TRASLADO AVALÚO – DECRETA MEDIDAS

Verificadas el trámite adelantado respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, el Juzgado

### RESUELVE

1°- Con fundamento en las prescripciones del CGP Art.132, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la orden contenida en el numeral segundo del auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (Doc.19, Cuaderno de Medidas C. Expediente Digital), mediante el cual se corrió traslado al extremo pasivo del avalúo del vehículo automotor distinguido con placa MXX-185 (Doc.17, Cuaderno de Medidas C. Expediente Digital), como quiera que para tal oportunidad no se habían agotado en su totalidad las etapas de embargo y secuestro de dicho bien, requisito inexorable para proceder al avalúo respectivo según lo determina el CGP Art.444.

No obstante, teniendo en cuenta que a la data efectivamente se encuentra secuestrado el rodante en cuestión, justo como se verá a continuación, este será el momento para imprimir el trámite que corresponde al avalúo.

2°- INCORPORAR al expediente la devolución del despacho comisorio No.073-GM, debidamente cumplido según diligencia de secuestro practicada el 17 de diciembre de 2021 por el comisionado Inspector de Tránsito y Transporte de Yopal. Lo anterior para los fines de que trata el CGP Art.40 inc.2°. (Doc.22, Cuaderno de Medidas C. Expediente Digital).

3°- Del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, visible en el Doc.17 de este cuaderno digital, CÓRRASE TRASLADO a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 444-2, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

4°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título posea la demandada YAMILE AMPARO ALFONSO VASQUEZ, en las siguientes entidades financieras: MUNDO MUJER y CORFICOLOMBIA.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 94.000.000 M/Cte.

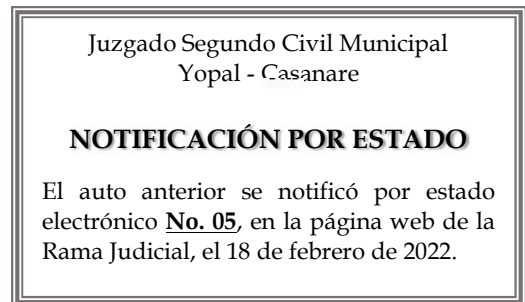
5°- ABSTENERSE el Despacho de decretar las medidas solicitadas respecto a las restantes entidades bancarias en escrito de fecha 08 de febrero de 2022, como quiera que estas ya fueron objeto de decreto en auto adiado 28 de febrero de 2019.

6° - Fenecido el término comprendido en el numeral tercero de esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho a fin de dar impulso al trámite según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb90406c8823c5cb2197863bc0d7c12b4b0d8762782ff92e75b6287b7fbd3d4**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501136-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	HUGO HERNÁN AFRICANO MARÍA EUGENIA AVELLA
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO VEHÍCULO

Observado el memorial de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se pone en conocimiento del despacho que el vehículo automotor de placa CQZ-247 fue entregado en las instalaciones de la demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente el inventario y acta de recibo del rodante en cuestión a favor de la ejecutante FINANZAUTO S.A. el 20 de noviembre de 2021.

2º- ORDENAR EL SECUESTRO del vehículo identificado con placa CQZ-247, propiedad del demandado.

Para tal efecto, acorde con las disposiciones del CGP Art.38, se COMISIONA al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FUNZA, CUNDINAMARCA, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. Por secretaría elabórese el despacho comisorio correspondiente.

3º- REQUERIR al extremo actor para que delante de manera célere las gestiones de retiro y radicación del despacho comisorio No.042-GM, librado a fin de consumarse el secuestro del vehículo TXS-827.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a9f1db291cc4dc831ff484b255407cff85d762dd4b67a83d57fde73fed180**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400931-00
DEMANDANTE:	CONSTRUSERVICIOS GROJE
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A.
ASUNTO:	AUTO APRUEBA DILIGENCIA DE REMATE

Procede el Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate en el presente asunto, para lo cual se recuerdan los siguientes,

### ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-101538, avaluado en la suma de \$ 11.604.000 M/Cte.
- 2.- El día 03 de diciembre de 2021, se llevó a cabo el objeto de la misma, y en el desarrollo de esta se adjudicó el inmueble a MARCO ANTONIO MUÑOZ por ser el mejor oferente de la subasta, previa consignación del 40% del valor del avalúo del inmueble, esto es, \$4.641.600 M/Cte.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se le informó al adjudicatario que, para la aprobación del remate, debía consignar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia y a favor del Tesoro Nacional, el equivalente al 5% del valor de la almoneda por concepto de impuestos de remate, correspondiendo esto a la suma de \$ 1.255.000 M/Cte., así como el saldo del precio ofrecido, es decir, \$ 20.458.400 M/Cte.
- 4.- El acreedor acreditó tanto el pago del impuesto como el valor restante de la oferta consignados en el acta de remate (Ver Doc.29, Cuaderno de Medidas Cautelares, Expediente Digital).

### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el CGP Art. 453 y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al Despacho, este Juzgado entrará a aprobar el remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-101538 por encontrarlo ajustado a la ley.

En consecuencia,

### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate efectuado en este proceso y sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-101538. En consecuencia, ORDENAR la cancelación de los gravámenes prendaos o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-101538. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

TERCERO: Por Secretaria EXPÍDASE copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, a efectos de que se proceda a realizar la inscripción y protocolización en la notaría correspondiente.

CUARTO: Conforme lo dispone el CGP Art.455 -3, se REQUIERE a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) días siguientes al cumplimiento del trámite descrito en el numeral inmediatamente anterior, allegue copia de la escritura pública correspondiente, a efectos de que obre dentro del proceso.

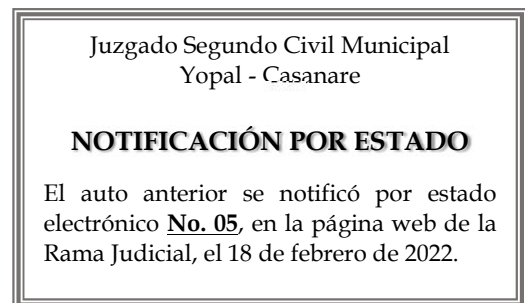
QUINTO: OFÍCIESE al secuestre HENRY RIAÑO, informándole que han cesado sus funciones como tal, y que dentro de los tres (03) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación debe hacer ENTREGA a MARCO ANTONIO MUÑOZ rematante del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-101538 dado en administración según diligencia de secuestro efectuada el 25 de noviembre de 2015 por la comisionada Inspección de Policía de Maní, Casanare. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: se REQUIERE a la ejecutada TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A. para que dentro del término de tres (03) días de entregue al rematante los títulos de propiedad del inmueble rematado que tuviere en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8abba94025cb76690c4dbcc57e7fcbe9a0d9bd8efa8814b82bd4c6ae707d5**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601342-00
DEMANDANTE:	URBANIZACIÓN CAMINOS DE SIRIVANA
DEMANDADO:	CAROLINA COBO ORTÍZ GUILLERMO ALFONSO GARNICA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

En atención a que el pasado 14 de febrero de 2022, por problemas de conexión de la red de internet presentados de manera general en las instalaciones del Palacio de justicia, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el CGP Art.392, procede el Despacho a su reprogramación; en consecuencia, se

### RESUELVE

1°- FIJAR como nueva fecha para el desarrollo de la continuación de la audiencia comprendida por el CGP Art.392, el día LUNES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

2°- ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual reprogramada, los deberes que les atañen como extremos procesales (D 806/2020 Art.3) y las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto del auto adiado 07 de octubre de 2021 (Doc. 20 de este cuaderno digital).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27dbc64713f38fe49b55de791e5947a4f5b42566c3cf83148881ea98ed8e8b4**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200153-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL
DEMANDADO:	FERNANDO ANDRÉS MERCHAN OROZCO
ASUNTO:	NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Fenecido el término concedido a la parte actora mediante auto adiado 26 de septiembre de 2019, sin que esta hubiere elevado manifestación alguna en torno a la solicitud de terminación deprecada por el demandado FERNANDO ANDRÉS MERCHAN OROZCO, procede a su resolución. En consecuencia, se

### RESUELVE

1°- NEGAR la petición de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo el pasado 25 de julio de 2016, como quiera que no se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.461 y máxime si se tiene en cuenta que la documental en la cual se fundamenta el interesado, esto es, paz y salvo de fecha el 14 de agosto de 2012, no se observa ser expedida por la entidad ejecutante ni tampoco allí se hace relación a la cancelación de las obligaciones emanadas del título valor base de la demanda.

Sin óbice de lo anterior, se INSTA A LAS PARTES para que, de haberse satisfecho extraprocesalmente la obligación objeto de ejecución, se ponga en conocimiento del Despacho tal circunstancia a efectos de proceder con la terminación a que habría lugar, y así, no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de la referencia.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la actualización de la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<sup>1</sup> "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."



Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e075acced351fbbd1b6cccf8260c9ab0e5a18b9a9fa452de69f4372b507ca334**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico: [j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 201100504  
Cuaderno dos

Previo a ordenar el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-78919, puesto a disposición por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, se debe aportar el certificado de tradición y libertad donde se determine la inscripción por cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en  
Estado No. 5 de hoy 18 de febrero 2022,  
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0d68ef0caa3c7a7fa8e28f3ee4d783d3db32912a6d5c1573743cdec7645125**

Documento generado en 17/02/2022 03:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía  
RADICADO: 200800795  
Cuaderno principal

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante respecto de ordenar seguir adelante con la ejecución en este proceso, por cuanto no se ha dado cumplimiento al emplazamiento de los acreedores que crean tener créditos con títulos de ejecución contra el deudor, ordenado en auto de fecha 23 de septiembre del 2021.

Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 5 de hoy 18 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b000f87979d0c8ef96b897d16ffd53cf21e33b2007c360346a83ab01f5b13690**

Documento generado en 17/02/2022 03:12:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200759-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIRA LIEVANO CALDERÓN MILDONIA LIEVANO CALDERÓN JOSÉ VICENTE LIEVANO CALDERÓN JOSÉ OROMAN LIEVANO CALDERÓN JHON MILLER LIEVANO CALDERÓN
CAUSANTE:	JOSÉ VICENTE LIÉVANO ANDRADE
ASUNTO:	SE ESTÁ A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR – DESIGNA PARTIDOR - REQUIERE PARTE

Encontrándose al Despacho la presente acción de sucesión, es del caso imprimir el impulso procesal respectivo, teniendo en cuenta los antecedentes generales del proceso, observados en el plenario así:

- a. El 09 de febrero de 2011 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante JOSÉ VICENTE LIÉVANO ANDRADE, se ordenó el emplazamiento de que trata el CPC Art.589, se decretó el inventario y avalúo de los bienes de la sucesión, y se reconocieron a los demandantes como herederos (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b. Efectuado el emplazamiento de rigor, el 02 de mayo de 2011 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, de los cuales se corrió traslado por auto de 05 de mayo de 2011 y al no elevarse pronunciamiento de las partes al respecto se aprobaron mediante proveído de 26 de mayo de 2011. Igualmente, en este último auto se ordenó oficiar a la Oficina de Cobranzas de la DIAN – Casanare a fin de que autorice continuar con el trámite (Doc.05, 06, 08 y 10, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c. En virtud a la respuesta emitida por la DIAN – YOPAL, el Despacho ha requerido a la parte actora por autos de 25 de agosto y 26 de septiembre de 2011, a efectos de que allegue ante tal entidad los documentos requeridos por esta. (Doc.12 a 17, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- d. Presentada por el extremo actor el 15 de mayo de 2012 solicitud de adición a los inventarios y avalúos, la cónyuge supérstite ALBA INÉS TORRES MARTÍNEZ formuló incidente de objeción en su contra, objeción que fue resuelta de manera favorable por el Despacho en auto de 17 de abril de 2013, quien a su vez ordenó rehacer el trámite desde la audiencia para los mentados inventarios y avalúos adicionales. Es así que, realizada nuevamente la audiencia para la diligencia en cuestión, la cónyuge supérstite presentó trabajo de inventarios y avalúos adicionales, el cual igualmente fue objetado por los demandantes; cuya objeción fue accedida según auto de 25 de marzo de 2015. (Ver Cuaderno 03 Incidente, Expediente Digital).
- e. Ya por providencia de 02 de septiembre de 2015, el Despacho a fin de dar curso al proceso dio paso a la partición, requiriendo a los interesados en el asunto para que en el término de que trata el CPC Art.609, la realizaran o, en su defecto, solicitaran el nombramiento de partidor.

De acuerdo al devenir procesal expuesto, previo a adoptar las determinaciones del caso, valga precisarse frente al tránsito de legislación según las normas aplicables en el CGP Art. 625 numerales 5° y 6°, que a la entrada en vigencia del actual Código General del Proceso ya se había dado inicio a

**Kart. II**

la etapa de partición, por lo tanto, su conclusión igualmente lo será bajo la anterior norma procesal. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto adiado 26 de mayo de 2011, mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúo presentados.

Se memora a las partes que dicha providencia se encuentra en firme y que las objeciones posteriormente deprecadas se surtieron frente a la solicitud de inventarios y avalúos adicionales; ante la prosperidad de dichas objeciones se mantuvo como partida única la inicialmente denunciada.

2°- En razón a que las partes no se pronunciaron frente al requerimiento realizado en providencia del 02 de septiembre de 2015, de la lista de auxiliares de la justicia DESIGNAR COMO PARTIDOR en el presente proceso al primer abogado que concurra a notificarse de la siguiente terna:

Nombre	Datos de Notificación
Ángel Daniel Burgos	<a href="mailto:danielburgoscristancho@gmail.com">danielburgoscristancho@gmail.com</a> - Dirección: Carrera 31 no. 11-57 Piso 2 Yopal
Jorge Uriel Vega Vega	<a href="mailto:jouveg@hotmail.com">jouveg@hotmail.com</a> - Carrera 22 No. 7-21 Yopal

Désele posesión del cargo y compártasele el expediente a fin de que elabore el trabajo de partición y lo presente en el término de diez (10) días, con sujeción a las reglas indicadas en el CPC Art. 608 y CC Art. 1391. Por Secretaría comuníquese la designación por el medio más expedito.

3°- REQUERIR a los interesados en la sucesión para que dentro del término de treinta (30) procedan a dar cumplimiento a la orden dada desde el pasado 25 de agosto de 2011, correspondiente a REMITIR a la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas DIAN – YOPAL, la información requerida mediante oficio No.144201242-00208. Esto en virtud de lo establecido en el E.T Art.844. (Doc.02, Cuaderno Principal, Expediente Digital), so pena de declarar el desistimiento tacito en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2ade0593c016c3b6c5cfb30b599437b8a5b32a5ae3c9790a0247b45b73b97**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal  
Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: EJECUTIVO  
Radicación: 850014003002-201300087  
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS  
Demandados: LEIDY MARIA PEREZ RINCON Y OTROS

PROCEDE EL Despacho a proferir auto improbando o aprobando la adjudicación del bien objeto de remate<sup>1</sup>, para lo cual se recuerdan los siguientes,

#### ANTECEDENTES:

- 1.- En audiencia de fecha 6 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar acabo diligencia de remate sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.470-27854.
- 2.- El día 6 de diciembre de 2021, se llevó a cabo el objeto de la misma, y en el desarrollo de ésta, se le adjudicó al extremo demandante el inmueble atendiendo que efectuó oferta por cuenta del crédito y haciendo oferta por el total del avalúo aprobado en el proceso es decir por la suma de \$136.110.000, oo, siendo es procedente pues la última liquidación del crédito aprobada en auto del 11 de noviembre del 2021, asciende a la suma de \$167.347.828, oo.
3. Como consecuencia de lo anterior, se le informó al adjudicatario que, para la aprobación del remate, debía consignar a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos de remate, correspondiendo esto a la suma de \$6.805.500, oo. El acreedor acreditó tanto el pago del impuesto dentro del término de Ley.

#### CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que con la consignación allegada se da estricto cumplimiento a lo consagrado en el CGP Art. 453 y que en el expediente no se encontraron vicios que puedan devenir en posibles nulidades que afecten el proceso y en especial la diligencia que ocupa al Despacho, este Juzgado entrará a aprobar el remate del bien objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.

En consecuencia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate efectuado en este proceso y sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-27854, ubicado en la Vereda la Chaparrera del Municipio de Yopal, identificado con Código Catastral No. 00100090406000, con una cabida de 5 hectáreas más 5000 M2 y cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1102 del 03 de junio del 2003, el cual fue adjudicado a la demandante AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS, representada legalmente por la Señora DIANA PATRICIA LADINO DIAZ con NIT 860048429-3, el cual figura de propiedad de la demandada MARIA ANA DELIA RINCON. En consecuencia, ordenar la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten el bien objeto de remate.

---

<sup>1</sup> SRZ545



SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal, para que proceda a cancelar la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-27854.

TERCERO: Por Secretaria expídase copia del acta de remate y del presente auto aprobatorio, para la correspondiente protocolización.

CUARTO: Ordénese a la secuestre que haga entrega del bien al adjudicatario con la advertencia que sus funciones han cesado.

QUINTO: Como Honorarios definitivos por su labor a la auxiliar de la justicia YESIKA MARTINEZ PIMENTA, se fija la suma de \$400.000, oo pesos, que deberán ser cancelados por la parte demandante.

SEXTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito actualizada dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c156669e9143547102dea7e5fc8b9e4ecf7778a1c4d570eddfbc6c1ee1395**

Documento generado en 17/02/2022 03:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal  
Yopal, Casanare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 850014003002-201300256  
Demandante: PLINIO RAUL AVELLA FONSECA  
Demandada: YALILA GONZALEZ GONZALEZ

Procede este Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 132 del CGP, esto es efectuar control de legalidad a la actuación surtida, teniendo en cuenta lo dispuesto en diligencia de entrega del 08 de octubre del 2021, llevada a cabo por este Despacho judicial al predio embargado y secuestrado en las diligencias.

#### ANTECEDENTES:

1.- Dentro de las presentes diligencias se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-0069930 de propiedad de la Señora YALILE GONZALEZ, mediante auto del 17 de abril del 2013, inmueble dado en hipoteca por la demandada al demandante según escritura pública No. 1956 de fecha 27 de julio del 2012, de la Notaria única del Circulo de Aguazul.

2.- Allegado el certificado donde consta el registro del embargo ubicado en la calle 37 No. 13-43 del Municipio de Yopal, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: en 9.46 metros lineales colinda con área privada; ORIENTE: EN 14.00 metros lineales colinda con proyección de la Cra. 14. SUR: en distancia de 2.17 metros lineales y 6.12 metros lineales colinda con la calle 37. OCCIDENTE: En distancia de 15.25 metros lineales colinda con el lote No. 7 y encierra. Con un área total de 131.44 metros cuadrados. Se ordenó librar Despacho Comisorio ante el Señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE YOPAL – CASANARE, a efectos de que se practique el correspondiente secuestro.

3. – Se allega diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Primera de Policía de Yopal, el día 16 de octubre del 2014, donde el bien inmueble a secuestrar se identificó de la siguiente manera: “se trata de una casa de habitación de una sola planta con entrada con dos portones metálicos de color blanco donde se encuentra un garaje grande descubierto y con piso en tableta roja y dos ventanas metálicas sin vidrios, hay un baño únicamente con sanitario en cemento rustico, al fondo se encuentra una construcción en bloque Maguncia a la vista con entrada peatonal por un portón metálico donde se halla sala comedor, dos habitaciones, una cocina con mesón en concreto enchapado, una tanque lavadero prefabricado, un baño enchapado, un cuarto de depósito, todos los pisos en cemento mineralizado, paredes pañetadas y pintadas, cubierta en teja de zinc, cuenta con todos los servicios públicos de energía, agua, luz, alcantarillado y gas natural”, del mismo se hizo entrega a la secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA.

4.- Con auto de fecha 26 de agosto del 2015, se corre en traslado el avalúo pericial visto a folio 59 a 71, por el termino de tres (3) días, el avalúo pericial fue rendido por el auxiliar de la justicia RAFAEL SORA ACEVEDO, y describe en su totalidad el inmueble discriminado en la diligencia de secuestro.

5.- Con auto de fecha 14 de octubre del 2015, se fijó el día 03 de diciembre del 2015 a la hora de las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo el remate del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930. Para lo anterior se libra el correspondiente aviso de remate donde se determina como área total del inmueble la de 131.44 m2.



6.- El día 27 de octubre del 2015, la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, allega informe de rendición de cuentas donde determina entre otros "...el 26 de noviembre del 2014 nos citamos en la Notaria Segunda de Yopal con el Señor EDGARDO BARRIOS y la Señora YALILA GONZALEZ para firmar el contrato de arrendamiento, pero al leer el contrato de arrendamiento el Señor BARRIOS observo que los linderos y metraje del inmueble secuestrado no correspondían, pues manifestó que oo que estaba secuestrado era la parte correspondiente a la Señora YALILA GONZALEZ, que era únicamente el garaje del inmueble."

7.- En diligencia de remate de fecha 05 de abril del 2017, se adjudicó al demandante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, el inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930, remate efectuado por cuenta del crédito y consignando en la cuenta de depósitos judiciales como excedente la suma de \$24.888.769, oo.

8.- El 12 de mayo del 2017, la secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, allega informe de rendición de cuentas, estableciendo que el 10 de mayo del 2017, realizó visita al inmueble y tomo las medidas con decámetro, sin embargo, al ser el inmueble de forma irregular no pudo determinar un área real, ya que se debe realizar un levantamiento topográfico para hallar el área exacta del inmueble secuestrado, sin embargo, verificando el área secuestrada es decir 131.44 M2, corresponderían ciertamente solo a la zona de parqueaderos, exactamente hasta donde inicia la construcción de la casa de habitación.

9.- Con auto de fecha 15 de mayo del 2017, se aprueba el remate del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930, adjudicado al demandante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA.

10.- En escrito de fecha 22 de mayo del 2017, el abogado del demandante allega escrito al Juzgado donde se indica al Juzgado que en el secuestro y en el avalúo pericial allegado en las diligencias, se incluyó no solo el área del parqueadero correspondiente a 131.44 M2, sino también el área de construcción correspondiente a 87.00 m2, los cuales son inmuebles diferentes y alega lesión enorme a favor de su cliente.

Solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la diligencia de secuestro del inmueble practicada por la Inspección Primera Municipal de Policía de esta Ciudad y se vuelva a comisionar a la Inspección de policía a fin de que se practique la diligencia en debida forma.

11.- Con auto de fecha 18 de enero del 2018, se rechaza de plano la nulidad planteada.

12.- con auto de fecha 06 de septiembre del 2019, se fija fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble adjudicado en remate al demandante, la cual a lleva a cabo el día 08 de octubre del 2021 a la hora de las 7:30 de la mañana, donde se determinó que efectivamente el inmueble secuestrado y avaluado dentro de las diligencias, supera ampliamente el área del Inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930, y determinada en la escritura pública No. 27 de julio del 2012, pues supera ampliamente los 131.44 m2 que allí se indican.

#### CONSIDERACIONES:

Determinado con claridad que ha ocurrido un error des el momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro pues se embargó el inmueble contiguo al inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930, que solo correspondería a un área de 131.44 m2, y según se pudo determinar del trámite ya indicado en el proceso se secuestró, avalúo y remato 87.00 m2, que corresponden al inmueble contiguo donde se encuentra la construcción que fue verificada por este Juzgado en diligencia de entrega.



Por lo anterior haciendo uso del algoritmo jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al Juez y de que perpetuar en ellos sería como persistir en el error, ha de declararse la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la diligencia de secuestro de fecha 16 de octubre del 2014, llevada a cabo por la Inspección Primera de Policía de Yopal y todas las actuaciones que se derivan de esta incluido la diligencia de remate y su aprobación, ordenando devolver a favor del demandante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, el título judicial por valor de \$24.888.769,00 pesos y comisionando nuevamente al Alcalde Municipal Yopal, para que ordene al funcionario competente el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930 de la oficina de registro del instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la calle 37 No. 13-43 del Municipio de Yopal.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la diligencia de secuestro de fecha 16 de octubre del 2014, llevada a cabo por la Inspección Primera de Policía de Yopal y todas las actuaciones que se derivan de esta incluido la diligencia de remate y su aprobación, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el pago a favor del demandante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA del título judicial por valor de \$24.888.769, 00 pesos.

TERCERO: COMISIONESE nuevamente al Alcalde Municipal Yopal, para que ordene al funcionario competente el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, ubicado en la calle 37 No. 13-43 del Municipio de Yopal. Líbrese el Despacho comisorio con los anexos correspondientes, con las facultades de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

CUARTO: TENGASE en cuenta en los términos del art. 465 del CGP, la acumulación de embargos a favor del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Alcaldía Municipal de Yopal, respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-69930, ofíciase a esa entidad territorial.

QUINTO: Como Honorarios definitivos por su labor a la auxiliar de la justicia YESIKA MARTINEZ PIMIENTA, se fija la suma de \$400.000, 00 pesos, que deberán ser cancelados por la parte demandante. Comuníquesele que sus funciones como secuestre en este proceso han cesado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90963fe8050f0dd2b5e0d57a7e28e7c18299974dc3aa394d4c5aa3552df13d9**

Documento generado en 17/02/2022 03:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700940-00
DEMANDANTE:	LEIDY LICETH PÉREZ BUSTOS
DEMANDADO:	ÁLVARO CARRILLO VARGAS
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO EMPLAZAMIENTO

Habida cuenta que a la data no se observa haber procedido conforme se ordenó en auto de 04 de noviembre de 2021, el Juzgado ORDENA que por Secretaría se de cumplimiento inmediato al emplazamiento dispuesto respecto del demandado ÁLVARO CARILLO VARGAS, remitiendo la información requerida por el CGP Art.108 ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el emplazamiento ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para la designación de curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6cb63e13573994e66dfb1703208ff41120e58e55548ce7c49a91207092c738**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601669-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO:	DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA. JUAN CARLOS GUAQUETÁ SIERRA
ASUNTO:	REQUIERE CGP ART.317

Por ser de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción:

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

2°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3569f9f2384e17e64a126853fa5d3060648b42c3365d92734387f9e31356daff**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600256-00
DEMANDANTE:	YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Como quiera que la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada por el extremo ejecutado dentro del término de traslado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el Despacho,

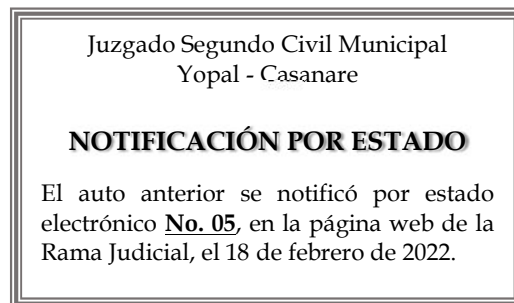
RESUELVE:

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante el 09 de noviembre de 2021, con corte a 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, por un valor de (\$ 88.060.874,18 M/Cte.), valor en el cual se incluye capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24566b030b98aa4bf14e67735640a91401373accd7c7c4f383a4d419f7402ae**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700940-00
DEMANDANTE:	LEIDY LICETH PÉREZ BUSTOS
DEMANDADO:	ÁLVARO CARRILLO VARGAS
ASUNTO:	DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE PARTE

Vista la solicitud de nuevas medidas cautelares, la cual, por encontrarse acorde con las disposiciones del CGP Art.593, se

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO de los bienes inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 470-140181, 470-140294 y 470-140288, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, denunciados como propiedades del demandado ÁLVARO CARRILLO VARGAS, identificado con CC No. 74.811.089.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- REQUERIR a la parte actora para que arrime al expediente el certificado de libertad y tradición del bien mueble vehículo de placa WPY39C, con una vigencia de expedición no mayor a treinta días, a efectos de verificar el debido registro de la medida de embargo tal como fue comunicado por la Dirección de Tránsito y Transporte Departamental el pasado 17 de abril de 2018<sup>1</sup>, y así, de ser el caso proceder a emitir orden de secuestro.

3°- REQUERIR a la vocera judicial de la parte actora a fin de que allegue las constancias de radicación del oficio civil No.1940 GM ante la Oficina de Registro Instrumentos Públicos, como quiera que a la data no se observa en el plenario haberse adelantado tal gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Doc.07, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592e0efd932e20df6ab4a70bef5940d01e607815397ab57ee699c2f1e06e73a0**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL – CASANARE  
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía  
RADICADO: 200800795  
Cuaderno dos

A pesar de haberse comisionado al Señor Inspector Municipal de Policía (reparto) de Yopal, con auto de fecha mayo 30 del 2019, teniendo en cuenta las directrices que ya son de público conocimiento, para llevar a cabo al Secuestro del Inmueble identificado con F.M.I. No. 470-45008 se Comisiona al Señor Alcalde Municipal de Yopal, para que delegue lo ordenado en el funcionario bajo su mando correspondiente. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, concediéndole amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia  
Yopal – Casanare  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 5 de hoy 18 de febrero 2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Código de verificación: **f48ccad739e824fcd02010c93cbbf71b2b710917bc40b6cea2d84268860f3368**

Documento generado en 17/02/2022 03:12:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701731-00
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	FERNEY BAHAMON MORA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por BANCO COMPARTIR S.A., en contra de FERNEY BAHAMON MORA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENAS en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072447635d6a9f264391a20bb90da556b05db2d57b80182db9f9c34ac47d6ee5**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800239-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**DEMANDADOS:** RUBEN DARIO CORREA Y LUIS ENRIQUE CORREA ARENAS  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vista la liquidación del crédito allegada por el del extremo activo y que obran en el archivo No 17 del cuaderno principal el despacho Dispone:

1. Correr traslado de la liquidación, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.
2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28967b56f852708c4efada8222acdf68895e9fce57e6703dbb2378f1d584744d**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701768-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	INGRID MARCELA GALEANO LEAL
ASUNTO:	ORDENA PAGO TÍTULOS JUDICIALES

Reiterada la solicitud de pago de depósitos judiciales presentada por el vocero de la actora, es del caso precisar que tal rogativa fue resuelta favorablemente por auto de 08 de marzo de 2021, en el cual se ordenó el correspondiente pago y en efecto se elaboraron las autorizaciones del caso; no obstante, previendo que la parte interesada no procedió al cobro ante la entidad bancaria y que se efectuó cambio de titular del despacho, se DISPONE:

1°- Por secretaría REHÁGANSE las autorizaciones de pago de depósitos judiciales conforme se ordenó en el numeral tercero del proveído adiado 08 de marzo de 2021 (Doc.14). Déjense las constancias respectivas en el expediente.

2°- Cumplida la orden que antecede, EXHORTAR a la parte interesada para que adelante diligentemente la gestión de cobro que le atañe y de esta manera evitar situaciones como la que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f0ca3aab6ea42b9d3c234afe47aee7545588ca5d7ec017d596dd444354d49e**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600398-00
DEMANDANTE:	MELQUISEDEC UNIBIO
DEMANDADO:	CEDIEL FERNÁNDEZ VARGAS
ASUNTO:	ORDENA RECONSTRUCCIÓN EXPEDIENTE CGP ART.126 – REQUIERE PARTES

En atención a la circunstancia de extravío del infolio contentivo de la acción del epígrafe que se expone en el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, emitido por un funcionario del Despacho luego de una búsqueda exhaustiva tanto física como digital del expediente contentivo de la acción declarativa de la referencia, así como del seguimiento de sus actuaciones surtidas y registradas en las distintas bases de datos existentes en esta agencia judicial, se precisa que es menester proceder conforme lo establece el Compendio Procesal vigente, el cual, frente a la situación que ahora nos ocupa, en su Art.126, consagra:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°- PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el extravío total del expediente contentivo de la acción reivindicatoria identificada con radicación 85001-40-03-002-201600398-00, cuyos extremos procesales responden a: MELQUISEDEC UNIBIO como demandante y CEDIEL FERNÁNDEZ VARGAS como demandado.

<sup>1</sup> Doc.19, Cuaderno Único, Expediente Digital -En Reconstrucción-.

2°- ORDENAR DE OFICIO la reconstrucción del expediente contentivo de la acción identificada con radicación 85001-40-03-002-201600398-00.

3°- FIJAR el día martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia inicial de que trata el CGP Art.126. Por secretaría comuníquese la fecha programada a las partes y al perito evaluador FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ.

4°- REQUERIR a los extremos litigiosos y al perito evaluador para que en la fecha antes señalada ALLEGUEN los documentos o grabaciones que posean en torno al expediente objeto de reconstrucción a través del canal digital del Juzgado [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que, a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, la audiencia se realizará de MANERA VIRTUAL, en consecuencia, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma MICROSOFT TEAMS descargada.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho<sup>2</sup> y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida durante la diligencia; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del SIRNA.

6°- REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones del D 806/2020 Art.3<sup>3</sup> y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las direcciones electrónicas y/o demás

---

<sup>2</sup> [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar



canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73ba4c22f2151216e875103fdb4fdcfbf9e1f7714199d2592404d443b3b1f**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**Kart. 05**

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. [JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-201700372-00
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICRO FINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ JOAQUIN HERNANDEZ ESCOBAR MARIA OFIR RODRIGUEZ DE PULIDO
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS – CONVOCA A AUDIENCIA ÚNICA CGP ART.392

Como quiera que se halla fenecido el término del traslado corrido en providencia que antecede, dando continuidad a la etapa procesal subsiguiente, es del caso descender al decreto de pruebas y a convocar las partes a la audiencia única de que trata el CGP Art. 392, en la cual se evacuaran los actos procesales comprendidos en los Arts. 372 y 373, estos son, conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, se DISPONE:

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda.
- J Titulo valor "Pagaré No. 4070-79563106" (obrante en el fl. 02 del Doc.01 de este cuaderno digital). Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

b) Parte Demandada

- Exhibición de documentos. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 265, a CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, se ordena exhibir en la audiencia única de que trata el Art.392 ib., los siguientes documentos que se encuentran en su poder: el estado de cuenta de la obligación crediticia de los señores María Ofir Rodríguez de Pulido y José Joaquín Hernández Escobar.
- Interrogatorio de parte: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandado a fin de que interroque al ejecutante, representante legal del banco BANCAMIA S.A.

3°- FIJAR el MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392. Comuníquese.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio que de manera obligatorio deberá realizar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma descargada en la cual ha de celebrarse: Microsoft Teams.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho<sup>1</sup> y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que

---

<sup>1</sup> [J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.

- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

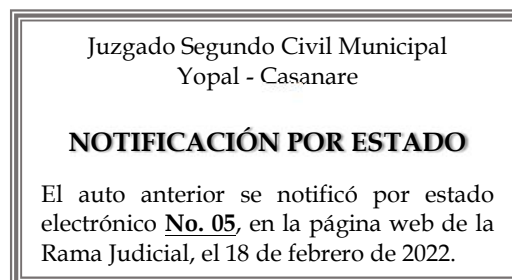
6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: 1) el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, 2) el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8427dd4ee9edc5ed709ef42cf8fecf61b70974a81217a503ad97de51a7ae776**

Documento generado en 17/02/2022 03:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400582-00
DEMANDANTE:	URIEL SALAZAR GIRALDO
DEMANDADO:	JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Advertido por la secretaría del despacho el error de digitación en que se incurrió en proveído inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

### RESUELVE

1°. CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, en efecto TENER para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto de las partes corresponde a URIEL SALAZAR GIRALDO como demandante y JAIRO ALFONSO FARFAN GUTIERREZ como demandado.

2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto objeto de corrección. Por secretaría procédase al cumplimiento de las órdenes allí contenidas.

3°- Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Doc.21, Cuaderno Principal., Expediente Digital.

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2354c7ed011ab361afba80cf642fa56b395aba43681fda970e34002b003d5aa**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200022-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
**DEMANDADOS:** JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA Y OTRO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA Y CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A.** Allegue al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la empresa demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

- 1. INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de JOSE FERNANDO SAAVEDRA SUA Y CLAUDIA PATRICIA TORRA MARTINEZ
  - 2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
- A.** ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5437dcd3cc5698599d83b1a24a59f8cbca9a89cbedb64a8b7d01417c4593d**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200010-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA  
**DEMANDADOS:** WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA en contra de WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-2111-0738020, vista en la página 12 del Archivo No 1, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA en contra WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,  
**Dispone:**

**A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA en contra de WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$5.000.000) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré aportado como base del recaudo.
  - 1.1. Por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré objeto de la presente demanda, calculados desde el 05 de diciembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 21 de enero de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- B.** Adviértase a los demandados que disponen del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. INCLUIR** por secretaria la información correspondiente al demandado WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**
- D.** Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.
- E.** Tramítase el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- F. RECONOCER** a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, como apoderado judicial de la parte demandante.
- G.** Se autoriza a los señores MEILY GERALDINNE ORTIZ TARACHE en los términos establecidos en el artículo 27 del D.196/1971, en calidad de estudiante de derecho como dependiente de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568b833cf6ce151e6f1ef9ef67700d27003f6905b7c250624e7bc6f956ba5649**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200029-00  
**DEMANDANTE:** ENERCA SA  
**DEMANDADO:** JHON POTES GONZALEZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

**CONSIDERACIONES**

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

*“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”*

Entonces, aportado por la actora el mentado contrato con condiciones uniformes, la cláusula 24 del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura adosada al libelo, estableciendo en su literal d) que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 06/05/2021 y el



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

06/06/2021 señalándose su respectivo valor, más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$2.239.570, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.

Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.

Y es que aún en gracia de discusión, encuentra igualmente esta agencia judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

*“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.*

*De no encontrarse el SUSCRIPTOR y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. “(...)*

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**TERCERO:** Negar la autorización de labores de dependencia judicial.

**CUARTO:** DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c24cec36c984e802f06bd1efd6af778cd5cd31d2c76212d7bac7ac9d8124d4**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** SOLICITUD PAGO DIRECTO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200025-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADOS:** JAIRO ARNULFO ZAMBRANO BETANCOURT  
**CUADERNO:** UNICO

Vista la presente solicitud de pago directo y procede a calificar si es procedente admitir su trámite, para lo cual se observa que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **ACEPTAR** la solicitud de pago directo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **ORDENAR** la aprehensión del vehículo automotor de placas **FXL668**, propiedad de JAIRO ARNULFO ZAMBRANO BETANCOURT, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo e inmediata entrega a RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio del apoderado judicial, quien puede ser notificada en Secretaría de su Despacho o en la carrera 49-n-39 sur-100 Envigado Antioquia.- ) E mail [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com), [juliana.uribe@rcibanque.com](mailto:juliana.uribe@rcibanque.com), carolina ) TEL. 2871144.-, adviértase que una vez adelantado dicho trámite informe de inmediato al despacho.
3. **NEGAR** solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada CAROLINA BELLO OTALORA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a5153ab6ab0d4a18fd09b4c92bccb90b57d36df9c2736e9ddf3f2e9d793dc9**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO COBRO DE LO NO DEBIDO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00097-00  
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: ICETEX  
CUADERNO: PRINCIPAL

Visto que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 390 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda para iniciar proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por de GABRIEL ENRIQUE BOHORQUEZ SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra ICETEX.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda para iniciar proceso verbal sumario -Cobro de lo no debido-.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente decisión al demandado, en la forma que indica el CGP Art. 290 ss, en concordancia con la L. 820/2003 Art. 12, Decreto 806 de 2020 y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días, para su pronunciamiento a través de apoderado judicial.

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: SE NIEGA por improcedente la medida cautelar solicitada por cuanto no se adecua a las estipuladas en el Art. 590 del CGP.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en el término improrrogable de 30 días, allegue gestión de notificación del demandado, so pena de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ddd352d0d9b046c234719c15d4009106165614d95e87feb22c7af6ff50f810**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000206-00
DEMANDANTE:	DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS S.A.S.
DEMANDADO:	IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ LTDA.
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – ORDENA ACLARAR OFICIOS

Advertido por el Despacho el error de digitación en que se incurrió al determinar la parte demandante tanto en el proveído adiado de 11 de junio de 2020 y los respectivos oficios de cumplimiento, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

### RESUELVE

1°. CORREGIR el auto de 11 de junio de 2020<sup>1</sup>, en efecto TENER para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto de la sociedad demandante corresponde a DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS S.A.S.

2°- Consecuente con lo anterior, por secretaría líbrese oficio aclarando la situación de que trata el numeral anterior, con dirección a las entidades que fueron previamente comunicadas de las cautelas decretadas mediante oficios civiles No.1238-GM y No.1239-GM, esto es, bancos y Cámara de Comercio de Casanare. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- AGREGAR al expediente la repuesta emitida por la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE el 23 de agosto de 2021<sup>2</sup>. Póngase en conocimiento de la actora para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

<sup>1</sup> Doc.01, Cuaderno Medidas C., Expediente Digital.

<sup>2</sup> Doc.05, Cuaderno Medidas C., Expediente Digital.

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e19ae9a887f779ba92480abe970983692b6adc91dde13fab29a8db0d920e715**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200030-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
**DEMANDADOS:** LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ Y OTRO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ Y LUZ MARY SUAREZ BONILLA.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Allegue al despacho poder especial para adelantar el presente asunto el cual debe cumplir con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o el decreto 806 de 2020, lo anterior toda vez que el escrito de poder adjunto no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la empresa demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- B. Adecue el acápite de pretensiones y las fechas de causación de intereses corrientes y moratorios de conformidad con fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, señalada en el numeral quinto del acápite de hechos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

- 1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de LADY MARCELA CARPINTERO SUAREZ Y LUZ MARY SUAREZ BONILLA.
  - 2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
- A. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

O.F.C.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930745f9424f7e7c068ac8a05f55473718c405772b061833842802120bcb7728**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200027-00  
**DEMANDANTE:** ENERCA SA  
**DEMANDADO:** OROZCO TEJEDOR MARIA MERCEDES  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

**CONSIDERACIONES**

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

*“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”*

Entonces, aportado por la actora el mentado contrato con condiciones uniformes, la cláusula 24 del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura adosada al libelo, estableciendo en su literal d) que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 05/05/2021 y el



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

05/06/2021 señalándose su respectivo valor, más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$1.494.890, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.

Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.

Y es que aún en gracia de discusión, encuentra igualmente esta agencia judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

*“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.*

*De no encontrarse el SUSCRIPTOR y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. “(...)*

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**TERCERO:** Negar la autorización de labores de dependencia judicial.

**CUARTO:** DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78337cdbe58b7db5c3302b3795973ee58aeaf7bcade41b12011cb58530674693**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	85001.40.03.002-202200035-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ENERCA SA
<b>DEMANDADO:</b>	VICTOR ORTIZ JIMENEZ
<b>CUADERNO:</b>	PRINCIPAL

**CONSIDERACIONES**

Realizando el estudio de admisibilidad de rigor, encuentra el despacho que contrario a lo pregonado por la parte actora, la factura objeto de recaudo judicial no cumple con los requisitos formales para denominarse como tal y en cualquier caso no se avizora la existencia de una obligación clara y exigible, conforme pasa a verse.

En primera medida conviene precisar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica constituye un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato con condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo esa perspectiva, reza el artículo 148 de dicha ley:

*“REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”*

Entonces, aportado por la actora el mentado contrato con condiciones uniformes, la cláusula 24 del mismo establece claramente los requisitos que debe contener como mínimo la factura adosada al libelo, estableciendo en su literal d) que en la misma debe consignarse el periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.

Revisada entonces la factura objeto de cobro, se advierte que se consignó como periodo facturado el correspondiente al transcurrido entre el 01/05/2021 y el



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

01/06/2021 señalándose su respectivo valor, más sin embargo advierte esta agencia judicial que no solo se pretende el cobrar dicha suma de dinero sino igualmente un saldo anterior por valor de \$2.789.655, saldo frente al cual no es posible librar mandamiento ejecutivo atendiendo que no se acompaña la factura correspondiente que dé cuenta del periodo en que se causó dicha obligación y que cumpla con los restantes requisitos formales, no predicándose igualmente la claridad suficiente de aquella, pues a la vez existe incertidumbre frente a los periodos de tiempo en que se causó supuestamente aquella.

Claridad que igualmente se reclama en cuanto tiene que ver con el valor adeudado por concepto del periodo facturado teniendo en cuenta que al pretender la actora en conjunto el pago del saldo anterior, no hay certeza del valor real adeudado por el ejecutado frente a dicho periodo causado.

Y es que aún en gracia de discusión, encuentra igualmente esta agencia judicial que en cuanto al valor generado por el periodo facturado y en lo relativo al trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

*“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.*

*De no encontrarse el SUSCRIPUTOR y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. “(...)*

En esa medida, conforme con lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró mediante prueba alguna el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial ni la fecha en que procedió a ello, no presumiéndose que el usuario tenga conocimiento de la factura y no siendo de recibo la mera afirmación del togado contenida en el libelo genitor atinente a que la factura de cobro fue enviada directamente a la dirección donde se presta el servicio y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago suplicado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**TERCERO:** Negar la autorización de labores de dependencia judicial.

**CUARTO:** DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** Hecho lo anterior, archívense definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf79df83065ed6d01b7cc5cb06ca6727b6a747a4fcd649c3aaf79dcc103e1e**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601669-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
DEMANDADO:	DISTRILLANTAS MILENIUM LTDA. JUAN CARLOS GUAQUETÁ SIERRA
ASUNTO:	NO ACCEDE A SOLICITUD

Procede el Despacho resolver lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora a través de memorial de data 21 de mayo de 2021 (Doc.04, Cuaderno Medidas C.), advirtiéndose que no se accederá a ello, por cuanto las cautelas nuevamente rogadas ya fueron objeto de decreto desde el pasado 08 de mayo de 2017, librándose oficio civil en tal sentido (Doc.02, Cuaderno Medidas C.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3145f73d228ed3045ea1b93c7c2f418fa6816becadbb9b692c973717aa8406a0**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100393-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	FANNY VIVIANA REYES PARRA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-74888, 470-95810 y 470-95818 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada FANNY VIVIANA REYES PARRA identificada con C.C. No. 47.441.265.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6abdea8e8317049a134517337a35ca26892b32f5ade1282cceed46001601e27**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100351-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO:	IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido el error de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

### RESUELVE

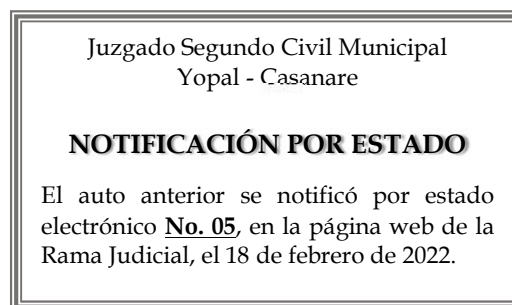
1°. CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 21 de octubre de 2021. En consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes del presente proceso que las direcciones electrónicas de notificación de la apoderada judicial de la entidad solicitante BANCO FINANDINA S.A, corresponden a: [epardoco@yahoo.com](mailto:epardoco@yahoo.com) y [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com), y no a las que por error involuntario allí se determinaron.

2°. LÍBRESE por Secretaría oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN comunicando la orden de aprehensión y entrega respectiva. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec99407200b7184d24300904f95ecdfc312d38d674cd87608de221dbed074827**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200010-00  
**DEMANDANTE:** LEIDY JOHANA PERILLA PERILLA  
**DEMANDADOS:** WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en el archivo No. 08.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

01. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.
02. Negar la solicitud de oficiar a trasunion, toda vez que la labor investigativa no corresponde al despacho aunado a ello el solicitante no acredita haber realizado dicha petición en los términos señalados por el CGP Art. 85 No. 1.
03. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por pagos de honorarios cuentas de cobro, facturas o de cualquier otra índole, le adeuden al demandando WALTER HERNANDO RAMIREZ GONZALEZ en las siguientes entidades, ALCALDIA DE VILLAVICENCIO META Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.

Aclárese, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Adviértase también el contenido del CGP, Art. 593.

se fija el límite del embargo en \$7.500.000. Oficiese a la respectiva entidad.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7126cece2e36366dba2989767f41cd806d1c1527ca4766c8a2b4a51a42ccfaa9**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100473-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	MARIO RODRIGUEZ GOYENECHÉ WILSON DURAN GOYENECHÉ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 475-9559, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble.

2°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con placas RBJ21C registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal – Casanare, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del vehículo.

3°-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MARIO RODRIGUEZ GOYENECHÉ identificado con C.C No.1.118.549.836 expedida en Yopal y Wilson Duran Goyeneche, identificado con cedula de ciudadanía No.7365029 expedida en Paz de Ariporo, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, sucursal Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 5.000.000 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por estado electrónico <b>No. 05</b> , en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb65a1c9253025406c545e8baf7c6ecb8a7ce8f472d665124b68fa7fc2903fa**  
Documento generado en 17/02/2022 03:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200011-00  
**DEMANDANTE:** YESID ALEJANDRO BECERRA CARDENAS  
**DEMANDADOS:** ERY MAURICIO CLEMENT REYES  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en el archivo No. 01.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Dispone:

1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado ERY MAURICIO CLEMENT REYES, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (49.500.000), oficiase a las respectivas entidades.

2. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 470-41710 y 470-41713, propiedad de ERY MAURICIO CLEMENT REYES. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3761b0a831a3891ff9e14a844ca0353011b532c86f4122c9f8c93bde87e887**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100460-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	PORRAS CUADRADO EBERTO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EBERTO PORRAS CUADRADO identificado con C.C No.7.163.810, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 98.000.000 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a0f2c280714715920d41a8ffdd6b5d707164f5fe1cc06071a895e93fad75e6**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100474-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar pedida respecto de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 470-5767, por cuanto no se aportó prueba de que el demandado es propietario del inmueble.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ identificada con C.C No.23.675.791 expedida en Labranzagrande, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMÍA, sucursal Yopal – Casanare.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 7.000.000 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7243e34f016cd37b172140e6c7fed38714f13736df33d1135f82f6d9de7b47**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100475-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TOVAR YEPES LILIANA ANDREA GALAN FONSECA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CUATELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ANDRES FELIPE TOVAR YEPES identificado con C.C. No. 11.259.990 expedida en Fusagasugá y LILIANA ANDREA GALAN FONSECA identificada con C.C. 1.118.535.617 expedida en Yopal, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, sucursal en Yopal – Casanare.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 7.000.000 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39ae46dddc72b4cc057b360e3eb2cb501d629e948704c3086deaf2cfec7320e**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100477-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	DENIS YAMILE INOCENCIO TUMAY LEIDY MILDRES LEVACO TUMAY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CUATELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados DENIS YAMILE INOCENCIO TUMAY identificado con C.C. No. 1.118.535.422 expedida en Yopal y LEIDY MILDRES LEVACO TUMAY identificado con C.C. 1.127.140.471 expedida en Santa Rosalía, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO BANCAMIA, sucursal en Yopal – Casanare.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 97.000.000 M/Cte<sup>1</sup>.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fceb9f453c10219961361a4d36f20e85b6a8e925ddfa4f88b611ff114d99b1f**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100486-00
DEMANDANTE	CONDominio CAMPESTRE HUMEDAL DEL MEREURE
DEMANDADO:	PROGO INGENIERIA S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUATELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros de contratos o cualquier otro concepto que se le adeuden a PROGO INGENIERIA S.A.S. identificada con C.C. Nit. No. 900101953-2 en LA ALCALDIA DE AGUAZUL, ALCALDIA DE YOPAL Y GOBERNACIÓN DE CASANARE.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 6.000.000 M/Cte<sup>1</sup>.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado PROGO INGENIERIA S.A.S identificada con Nit .No. 900101953-2, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, JURISCOOP Y BANCO COLPATRIA, cuyas sucursales de encuentran ubicadas en la ciudad de Yopal.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 6.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

3. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-120346 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado PROGO INGENIERIA S.A.S.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55f4c32a99712a7ec48830b8be25d75ac8728b7e8bcc4b49fae2745dcd04d3**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100480-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	ERMINIA ARGOTA CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CUATELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

### RESUELVE

1°-DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-60141 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad de la demandada ERMINIA ARGOTA CARDENAS identificada con C.C. No. 68.305.508.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada ERMINIA ARGOTA CARDENAS identificada con C.C. No. 68.305.508, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 106.000.000 M/Cte<sup>1</sup>.

3°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden en las siguientes entidades a la demandada ERMINIA ARGOTA CARDENAS identificada con C.C. No. 68.305.508: DIANA CORPORACIÓN S.A.S., MOLINO EL YOPAL LTDA, GRANOS Y CEREALES, ARROCERA LA ESMERALDA S.A.S., MOLINO SAN RAFAEL S.A.S., UNION DE ARROCEROS S.A.S., AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S., MOLINO ORF S.A., MOLINO ORF S.A., MOLINO FEDEARROZ, MOLINO PROCECAS LTDA, MOLINO GRANDELCA S.A.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 106.000.000 M/Cte<sup>2</sup>.

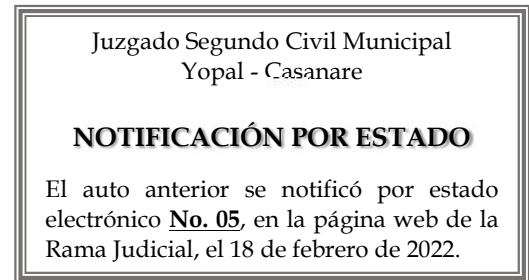
<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c8932881ec64ae11966f3a54939c98a9ebf6ed2a477d97f7a2f67eda73e7d4**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600256-00
DEMANDANTE:	YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA
DEMANDADO:	WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593 y 466, procede el Despacho a efectuar el decreto de las medidas cautelares peticionadas por la parte demandante. Así las cosas, se

### RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, dentro del proceso radicado 2015-00250, adelantado en su contra por REINTEGRA S.A.S cesionario de BANCOLOMBIA S.A, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal, Casanare. Librese por secretaría el oficio respectivo.

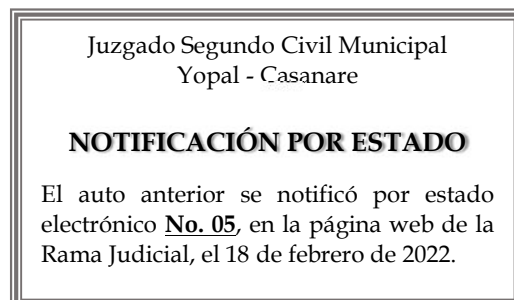
2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado WILMAR ALFREDO RIVERA NARANJO, en las entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA y BBVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas de embargo a la suma de \$176.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19c860ff6f809d53106711ccb883689b8aa7672c38d0fe954741dd1d82468f3**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100319-00
DEMANDANTE:	JOSEFINA PÉREZ
DEMANDADO:	YORLADYS GONZÁLEZ CAMARGO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593, procede el Despacho a efectuar el decreto de medidas cautelares en el presente asunto según lo petitiona la vocera judicial de la ejecutante mediante memorial que antecede. Así las cosas, se

### RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por pagos de contratos, salario, honorarios o de cualquier otra índole la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE, adeude a la demandada YORLADYS GONZÁLEZ CAMARGO en calidad de docente del la Institución Educativa ITEY del municipio de Yopal.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, en las entidades financieras: BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO ITAU, JURISCOOP., relacionadas en el numeral 2° del escrito de fecha 24 de enero de 2022.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas de embargo a la suma de \$25.417.664 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9b7bf570b53bfd280a710548129eef404ef831c2c10e68b15776a602d5e64d**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200009-00  
**DEMANDANTE:** AGROMILLENIO SA  
**DEMANDADOS:** MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA Y JAIRO ABRIL MALPICA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por AGROMILLENIO SA en contra de MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA Y JAIRO ABRIL MALPICA

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A.** Allegue poder para actuar en los términos de CGP. Art. 74 o Decreto 806 de 2020, o en su defecto acredite su calidad representante legal Primer Suplente Del Gerente para Asunto Jurídicos y Laborales, lo anterior toda vez que del certificado de existencia y representación legal la sociedad AGROMILENIO S.A, allegado al despacho no advierte tal calidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

- 1. INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve AGROMILLENIO SA en contra de MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA Y JAIRO ABRIL MALPICA
  - 2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
- A.** ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825b4d27fa4922735c1818b5dc8d8c7a10e728275399ad6483ebbf40532bd3af**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200008-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
**DEMANDADOS:** FREDY ESTEBAN VERDUGO VELANDIA Y OTRO.  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de FREDY ESTEBAN VERDUGO VELANDIA Y EDGAR ELIRIO VERDUGO VELANDIA.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Aclare el acápite de pensiones de conformidad con la literalidad del título base de ejecución, lo anterior toda vez que en el numeral 4.4 relaciona la acusación de interés moratorio sobre un valor diferente al relacionado en el título y pretendido como saldo insoluto.
- B. Suprima el numeral 4.3 del acápite de pretensiones toda vez que el mismo corresponde a un hecho y no una pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC en contra de FREDY ESTEBAN VERDUGO VELANDIA Y EDGAR ELIRIO VERDUGO VELANDIA.
  2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
- A. RECONOCER personería jurídica a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S, quien actúa a través del Dr. CARLOS EDUARDO AFANADOR ORTEAGA. como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd56f44c65165adab8f63b18592bfb2d8d5dea62af1e158dd2298d07c6ab4b92**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100477-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO:	DENIS YAMILE INOCENCIO TUMAY LEIDY MILDRES VELAO TUMAY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC a través de apoderada judicial, en contra de DENIS YAMILE INOCENCIO TUMAY y LEIDY MILDRES VELAO TUMAY, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.4120801, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra DENIS YAMILE INOCENCIO TUMAY y LEIDY MILDRES VELAO TUMAY, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 3.245.622 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 4120801.
  - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 01 de abril de 2020; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 02 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

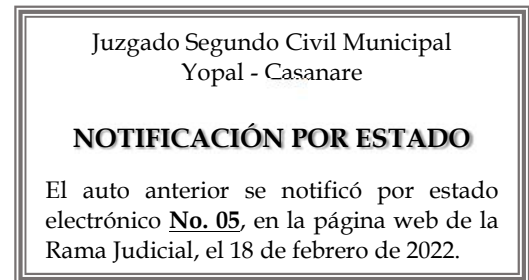
<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada YULY YAMARY BARÓN VARGAS

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3bbd6fd0e8071680f3d38186df376cd6175fd6060e8d458c1e2e8e5ead79ac**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100284-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertido el error de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

### RESUELVE

1º. CORREGIR el numeral 9., del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se liberó mandamiento de pago; el cual quedará de la siguiente manera:

“Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal anterior, calculados desde el día 19 de agosto de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.”

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección advertida.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. Alléguese las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e966517bc98c3263d1ab1d1f1c7d80048010391e9ec9f8a9d1824dceff5f709**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201800239-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**DEMANDADOS:** RUBEN DARIO CORREA Y LUIS ENRIQUE CORREA ARENAS  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito visto en el archivo No. 08.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

01. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **086-7091**, propiedad de LUIS ENRIQUE CORREA ARENAS. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Orocué, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02af62c01b8318f58ba8aedbe0cf92ceb2d297c76a03dc9a02e399461ef45b0e**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100524-00
DEMANDANTE:	IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA
DEMANDADO:	SERTRAC INGENIERIA S.A.S
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>, por lo que el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numerales 4° y 5°, REFORMULE el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, determinando, clasificando y numerándoles respecto a cada uno de los títulos valores base de la ejecución Facturas No.26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 40, 41 y 42, es decir, de manera independiente y no generalizada o globalizada como se expresó en el libelo genitor.
- B. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numeral 5° DETERMINE claramente al Despacho la fecha desde la cual se encuentran vencidas cada una de las obligaciones derivadas de los títulos valores objeto de ejecución.
- C. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numeral 4° PRECISE al Despacho la clase de intereses que pretenden ejecutarse, advirtiendo que si son de varias clases deberán ser individualizados en numerales independientes y con determinación clara de las fechas de causación frente a cada uno de estos en concordancia con los hechos que le fundamenten.
- D. Bajo las previsiones del Decreto 3327/2009 Art.5° por medio de la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231/2008, PRECISE la forma de aceptación de las facturas objeto de ejecución.
- E. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numeral 10° INFORME al Despacho en el escrito de la demanda las direcciones de notificación de demandante IVONN MARITZA DAVILA ANGARITA.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenen por el Juez.

TERCERO: Por encontrarse acorde con el CGP Art.74, RECONOCER como apoderado de la parte actora a HERNANDO LUIS TORRES PORRAS, portador de la L.T 25.136 del C.S. de la J., conforme el poder conferido.

<sup>1</sup> CGP Art.82

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cbac19c91497653065f4b6dfbef6c8e1bbccc7e3acd773a61de772c9b83a2a**  
Documento generado en 17/02/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100240-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ORDUZ TARAZONA  
**DEMANDADOS:** YESID JIMENEZ SILVA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Visto el oficio civil No. 00052, del archivo No 06, procedente del Juzgado Segundo Civil Circuito de Yopal de Casanare, con ocasión de la orden de embargo proferida dentro del proceso No. 202100202; INFÓRMESE al mismo, que SE HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA, dentro del presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3ef387faad78179515d54c82f3ff72433eb24144e109a939f4a8a95c2abd82**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100473-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO:	MARIO RODRIGUEZ GOYENECHÉ WILSON DURAN GOYENECHÉ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC a través de apoderada judicial, en contra de MARIO RODRIGUEZ GOYENECHÉ y WILSON DURAN GOYENECHÉ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.4120726, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra MARIO RODRIGUEZ GOYENECHÉ y WILSON DURAN GOYENECHÉ, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.623.277 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 4120726.
  - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 06 de diciembre de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2020; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada YULY YAMARY BARÓN VARGAS.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287ce21981a308ecaae755ebcc028c3ff280f61e863f837f9b72d4885400d32d**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100474-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO:	OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC a través de apoderada judicial, en contra de OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ identificada con C.C. No. 23.675.791 expedida en Labranzagrande, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.4118597, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de OLIVERIA PATIÑO FERNANDEZ a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.740.955 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 4119901.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 29 de agosto de 2017 hasta el 29 de agosto de 2019; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 30 de agosto de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada YULY YAMARY BARÓN VARGAS.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez



Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6675db48eddb5e5b57e4d1bdb0a4330d18311470f43011e86921dd83b5a609**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100475-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- IFC
DEMANDADO:	ANDRES FELIPE TOVAR YEPES LILIANA ANDREA GALAN FONSECA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC a través de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE TOVAR YEPES identificado con C.C. 11.259.990 expedida en Fusagasugá y LILIANA ANDREA GALAN FONSECA identificada con C.C. No. 1.118.535.617 expedida en Yopal, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.4119901, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra ANDRES FELIPE TOVAR YEPES y LILIANA ANDREA GALAN FONSECA, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE – IFC, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.740.955 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 4119901.
  - 1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 21 de enero de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada YULY YAMARY BARÓN VARGAS

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495b34e8a7b2bd289e620b97655f7aabfac5843c90884b4a775c2882967113dc**

Documento generado en 17/02/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700420-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	DANNIS VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ MILTON BAUTISTA PÁEZ VALLEJO
ASUNTO:	DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud de nuevas medidas cautelares, la cual, por encontrarse acorde con las disposiciones del CGP Art.593, se

### RESUELVE

1°- Por Secretaría LÍBRENSE nuevos oficios comunicando las medidas cautelares decretadas mediante numeral segundo de 14 de junio de 2018 (Doc.06, Cuaderno Medidas Digital). Cumplido lo anterior, se EXHORTA a la parte actora para que adelante de manera célere las gestiones de retiro y radicación ante la GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDÍA DE YOPAL.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, facturas o cualquier otro concepto, perciba la demandada DANNIS VIVIANA PÁEZ MARTÍNEZ CC No. 1.118.537.485 en el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la referida entidad para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5<sup>ta</sup>) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Fíjese como límite de las anteriores medidas cautelares la suma de \$ 50.600.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ae3681535b0120a642a8dbe155ac54bbe73033bdf275ab5f425254151f4e14**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SOLICITUD PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100234-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

### RESUELVE

1°. CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 06 de diciembre de 2021. En consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes del presente proceso que la ENTREGA del vehículo a aprehenderse, esto es, el distinguido con placa IOP889, deberá efectuarse a favor de FINANZAUTO S.A. y no a MAF COLOMBIA SAS como por error involuntario allí se determinó.

2°. LÍBRESE por Secretaría oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN comunicando la orden de aprehensión y entrega respectiva. Déjese constancia en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38bf1e1f5bd6c6cb002aed2937dc4bdd75f5cc4ff2db70dba828920091381b8**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2021-00099-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES NAVARRO  
NAYIVE ANTOLINEZ PAN  
CUADERNO: PRINCIPAL

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 54, del 04 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 11 de agosto del 2021 y la parte actora no aportó efectivamente el poder conforme a las indicaciones realizadas por el Despacho, tal como se observa dentro del expediente, sino que lo hizo posteriormente, el 05 de octubre de 2021, sin cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2 y D. 806/2020, art. 5; Así las cosas, se recuerda a la parte demandante que de conformidad al art. 117 del CGP, los términos son perentorios e improrrogables, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

1. RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/25888312/80687607/EST-54.pdf/6e98cd9a-d7c3-4abd-9b76-ba6624668320>

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59c292e499c1f291258c9f9139cb33ede6e30594b8260595fe0fb3e928fd832**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900102-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ROSALBA RODRÍGUEZ CACERES DARWIN ANDRÉS ARIAS RODRÍGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Advirtiendo el despacho que desde el pasado 20 de enero de 2020, el Despacho dispuso no acceder a la terminación del proceso deprecada por la vocera judicial de la entidad demandante el 17 de enero de 2020, y que desde tal oportunidad no se adelantada situación de impulso en la acción, el Juzgado

### RESUELVE

1° - REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Sin óbice de lo anterior, se INSTA A LAS PARTES para que, de haberse satisfecho extraprocesalmente la obligación objeto de ejecución, se ponga en conocimiento del Despacho tal circunstancia a efectos de proceder con la terminación a que habría lugar, y así, no desgastar el congestionado aparato judicial con el trámite de la referencia.

2° - En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 parágrafo<sup>1</sup>, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b72eea506c59bef20ca85da258e48dae26c1964c6785d8dae02083b11dddb4**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100326-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO:	FRANCISCO GARZÓN RAMÍREZ
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Advertido el error de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

### RESUELVE

1º. CORREGIR el numeral 1.2 del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, mediante el cual se liberó mandamiento de pago; el cual quedará de la siguiente manera:

“1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 13 de febrero de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección advertida.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. Alléguense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22587dc3ac318b84b973195b1c35aae38c8e7651af740fd470e116c0534cac43**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100146-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALFONSO SUÁREZ MARINA SUÁREZ LÓPEZ
ASUNTO:	SE ESTÁ A LO RESUELTO – REQUIERE PARTE CGP ART.317

En atención a las actuaciones adelantadas en el presente asunto y reiterada la solicitud de corrección del mandamiento de pago por parte del vocero judicial de la entidad ejecutante, se

### RESUELVE

1°- ESTARSE el Despacho a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2021 frente a la deprecada corrección. No obstante, se exhorta al memorialista para que aclare al Juzgado si lo que pretende es el desistimiento de pretensiones<sup>1</sup> frente a la codemandada MARINA SUÁREZ LÓPEZ o, en su defecto, se abstenga de presentar solicitudes sin la previa verificación y estudio del expediente, como quiera que ello solo acrecienta la congestión de esta agencia judicial.

2°- Por ser de indispensable cumplimiento para la continuación del proceso, se REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de esta decisión, consume el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. Alléguese las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

<sup>1</sup> CGP Art.314.

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc378ca9c4f61a0b5f2fe4c19f75c70f4388ade6b299c3c5d78b43bea5fd322**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100092-00  
**DEMANDANTE:** LEONARDO DIAZ  
**DEMANDADOS:** YESID JIMENEZ SILVA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Visto el oficio civil No. 00005, del archivo No 10, procedente del Juzgado Segundo Civil Circuito de Yopal de Casanare, con ocasión de la orden de embargo proferida dentro del proceso No. 202100199; INFÓRMESE al mismo, que SE HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado YESID JIMENEZ SILVA, dentro del presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

Así las cosas, respecto del oficio No. 00050 que antecede, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, mediante la cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 202100202, respecto del remanente y/o los bienes que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto; el despacho advierte que no es posible acceder a ello toda vez que se registró embargo de remanente. Líbrese la respectiva comunicación informando tal situación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e41251c0cd249726d0c2a511efde8fa434b853f8422fb17161bf161c8810c8d**

Documento generado en 17/02/2022 03:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701768-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	INGRID MARCELA GALEANO LEAL
ASUNTO:	DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES – REQUIERE PARTE

Vista la solicitud de nuevas medidas cautelares, la cual, por encontrarse acorde con las disposiciones del CGP Art.593, se

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título que posea el demandado LUIS ALBERTO HERNANDEZ CÁRDENAS identificado con CC No.9.657.585, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de fecha 15 de diciembre de 2021 (Doc.11, Cuaderno Medidas Cautelares Digital).

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Fíjese como límite de la anterior medida cautelar la suma de \$ 144.000.000 M/Cte.

2°- REQUERIR a la parte actora para que arrime al expediente el certificado de libertad y tradición del bien mueble vehículo automotor de placa IOP-042, con una vigencia de expedición no mayor a treinta días, a efectos de verificar el debido registro de la medida de embargo tal como fue comunicado por la respectiva Secretaría de Tránsito y Transporte el pasado 28 de octubre de 2021<sup>1</sup>, y así, de ser el caso proceder a emitir orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Doc.10, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc2ba23f43b90277f606f73869f069e7148e8d3963d8007b0ed7f75f48a1291**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100358-00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	JAVIER ALEXANDER TORRES GIRÓN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 10 de febrero de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante COMFACASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares en tanto que no obra en la foliatura comunicación de embargo de remanente. Así las cosas, el Juzgado

### RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas.

3º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema digital implementado por el Juzgado y, por lo tanto, es la parte actora quien ostenta en físico las mismas; sin embargo, se le exhorta proceder con la entrega del título valor original base de la demanda, a favor de la parte pasiva conforme lo dispone el CGP Art.116-3.

4º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

5º- De conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119, se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8473c54733a17de83c38c31ab56b88a1ec146538d07ef6ce9ba18f8002bb3100**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100324-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANTONIO VESCA ROJAS
DEMANDADO:	ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR – REQUIERE PARTE ACTORA

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el vocero judicial de la parte ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por reunirse los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593, el Juzgado

### RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89159 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado ANGEL MARIA MONTENEGRO BACARALDO.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

2°- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las gestiones de retiro y radicación de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 06 de diciembre de 2021 (Doc.02).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c7341ea1353808bb268e88c2a54993c8ec85d9902dd763b9f3b2910511d237**

Documento generado en 17/02/2022 03:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202200011-00  
**DEMANDANTE:** YESID ALEJANDRO BECERRA CARDENAS  
**DEMANDADOS:** ERY MAURICIO CLEMENT REYES  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por YESID ALEJANDRO BECERRA CARDENAS en contra de ERY MAURICIO CLEMENT REYES

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número, vista en la página 2 del Archivo No 2, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de YESID ALEJANDRO BECERRA CARDENAS en contra ERY MAURICIO CLEMENT REYES

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,  
**Dispone:**

**A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la YESID ALEJANDRO BECERRA CARDENAS en contra de ERY MAURICIO CLEMENT REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$ 33.000.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.
2. Negar el decreto de intereses corrientes toda vez que no se incorpora de manera completa la fecha de creación de título.
  - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 15 de septiembre de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER** al Dr. EVER ENRIQUE CARREÑO RIAÑO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e23181cf5eb3351e4fcb6f5ccfcd0370ccb0236c3a375e20b94e294b0add02**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO:** VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202000159-00  
**DEMANDANTE:** MARIA TARACHE DE GARCIA  
**DEMANDADOS:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS  
BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a resolver el fondo del presente asunto correspondiente a un proceso verbal de cancelación y reposición de título valor Certificado de Depósito a Término (CDT) No 4372100-1 con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) constituido el 18 de febrero de 2016, que propone la señora MARIA TARACHE DE GARCIA a través de apoderado judicial contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL, cual fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. El día 18 de febrero del año 2016, lo señora María Jaroche de García, constituyo con el banco BBVA de la ciudad de Yopal, certificado nominativo de depósito a término CDT No. 4372100-1 por la suma de \$120.000.000, bajo el contrato 0013-0981-00-1443721001.
2. Mi mandante la señora MARIA TARACHE DE GARCIA, el día 10 de noviembre de 2016, le fue hurtado de su residencia en el municipio de Monterrey-Casanare, el título valor certificado nominativo de depósito o término CDT No. 4372100-1 por la suma de \$120.000.00
3. El día 15 de noviembre del mismo año, mi mandante presentó denuncia por pérdida del mentado documento, la cual generó el certificado consecutivo No. 2379209216239314 de la policía nacional.
4. Igualmente presentó ante el banco BBVA, entidad financiera de la cual fue emitido el CDT, solicitud de bloqueo CDT.
5. La señora María Tarache de García, desconoce el paradero del título valor actualmente motivo por el cual me ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

**PRETENSIONES:**

Se ordene al Banco Bilbao Vizcaya Argentarla Colombia S.A identificado con NIT. No 860.003.020-1, oficina de Yopal, establecimiento bancario legalmente constituido, por intermedio de su representante legal, la cancelación y posterior reposición del Certificado nominativo de Deposito a Termino No. 4372100-1,





*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

expedido con fecha 18 de febrero de 2016, con vencimiento el 18 de mayo de 2016, por el valor nominal de \$ 120.000.000 M/CTE, a favor de la demandante MARIA TARACHE DE GARCIA.

Se ordene a la misma entidad bancaria la expedición de un título igual valor y características del anterior.

**PROCEDIMIENTO:**

La demanda fue admitida por reunir los requisitos legales, en virtud de esto se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal, lo cual se hizo de conformidad con lo preceptuado por el decreto 806 de 2020, el cual no fue contestado dentro del término, sin ofrecer oposición.

La parte demandante ciñéndose al ritual procesal realizó la publicación de que trata el CGP Art. 398 ibídem, en un diario de amplia circulación nacional.

Así las cosas y al no advertir nulidades que invaliden lo actuado en este asunto, se procede a decidir sobre el fallo definitivo de esta controversia, lo que se procede previas las siguientes y breves

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la cuantía y el domicilio de la demandada, este despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto en primera instancia. Los comparecientes al juicio son sujetos procesales Art. 53 CGP., la demandante como persona natural y la demandada como persona jurídica, y comparecen en debida forma al proceso. La demanda satisface las exigencias legales y el trámite surtido de que trata el CGP Art. 398, es el indicado para esta clase de juicios. Así, satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, la decisión es pues de fondo.

La parte demandante pretende la cancelación del título valor extraviado y la consecuente reposición por el mismo valor y condiciones.

El Código de Comercio en los Art. 802 a 821 establece las reglas para la reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores. Se demanda la reposición de un Certificado de Depósito a Término (CDT), documento este, título valor a la orden conforme lo establecen los artículos 651, 1393 a 1395 del C.Co. y en éste orden, las normas que reglan la reposición, cancelación y reivindicación de los títulos valores del Código de Comercio atrás citadas son aplicables al presente asunto.

El Art. 802 del Código de Comercio prescribe: "quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso la reposición", por su parte el artículo 815 de la misma codificación señala: "si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto, si no lo hicieren, el juez lo firmará.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Vencido el traslado, no hubo oposición, habiendo transcurrido más de diez días de haberse efectuado la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y no estimado necesario la práctica de pruebas de oficio, se verifica la satisfacción de las exigencias del inciso segundo del artículo CGP. Art. 398. para proferir la respectiva sentencia.

Como no hubo controversia, no habrá condena en costas.

Baste lo anterior, para que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR Conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación y posterior reposición del Certificado nominativo de Depósito a Terminó No. 4372100-1, expedido con fecha 18 de febrero de 2016, con vencimiento el 18 de mayo de 2016, por el valor nominal de \$ 120.000.000 M/CTE, a favor de la demandante MARIA TARACHE DE GARCIA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Disponer que el demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SAS BBVA COLOMBIA SUCURSAL YOPAL dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia proceda a expedir un nuevo Certificado de depósito a Término (CDT) en los mismos términos y valor del que se ordena la cancelación en el punto anterior y para que así la beneficiaria pueda ejercer los derechos allí incorporados. Líbrese la comunicación pertinente, enviando copia auténtica de este fallo.

**CUARTO:** Sin costas, al no haberse presentado oposición a la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el día 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558e02c18548590489666316b5ef229061756fd2d6be4ad8a6356eee88755de4**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000206-00
DEMANDANTE:	DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS S.A.S.
DEMANDADO:	IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ LTDA.
ASUNTO:	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución y vistos los memoriales presentados por el extremo ejecutante, el Juzgado con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

### RESUELVE

1°. CORREGIR el acápite introductorio del auto que libró mandamiento de pago<sup>1</sup>, así como el numeral primero de tal providencia. En consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes que el nombre correcto de la sociedad demandante corresponde a DIAGNOSTIMÉDICOS Y DROGAS S.A.S. y no como erróneamente allí se indicó.

2°- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3°- NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

4°- TENER para los efectos de que trata el CGP Art.78 y el D 806/2020 Art.3°, como dirección electrónica de notificación de la vocera judicial del extremo ejecutante [dtrinidadabogada@gmail.com](mailto:dtrinidadabogada@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36752e51692064f04b08f20c41b1db6a19460f09a7733844b26370e5e1c638dc**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601635-00
DEMANDANTE:	GILMA CORREDOR DUCÓN y HEREDEROS
DEMANDADO:	MISAEL BELTRÁN GUZMÁN
ASUNTO:	DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado MISAEL BELTRAN GUZMAN, dentro del proceso ejecutivo radicado 2014-00132, adelantado en su contra ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal, Casanare.

2°- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado MISAEL BELTRAN GUZMAN, dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-01623, adelantado en su contra ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Yopal, Casanare.

Limítese la medida en la suma de \$ 65.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ba6e76da3cab3a8044b8cdfbe9ffc07c2d23b1e9eb8d63886f319a4371d28f**

Documento generado en 17/02/2022 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-01242-00  
DEMANDANTE: PETRO EXA LTDA  
DEMANDADO: COMPONENTES ELECTRICOS DEL CASANARE  
CUADERNO: PRINCIPAL

Revisado el plenario, se procede a resolver lo siguiente:

PRIMERO: ABTENERSE de autorizar a ANGELA XIMENA MESA MORALES, ELKIN MAYOBAX CASTIBLANCO BARRETO<sup>1</sup>, como dependiente judicial del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS el auto de fecha 21 de octubre de 2021, notificado por estado núm. 69 del 22 de octubre 2021, ya que verificada la solicitud de la cual se derivó la providencia, se observa que por error se agregó el memorial 20 de febrero de 2020 al este proceso sin que las partes correspondan al caso en estudio.

TERCERO: POR secretaria, ubíquese el memorial de 20 de febrero de 2020 en el respectivo expediente, donde las partes sean: demandante JAIRO ADONAI MORENO y demandado DIEGO FERNANDO MORENO.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en el término improrrogable de 30 días, allegue gestión de notificación del demandado, so pena de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> Peticion de fecha 18 de diciembre de 2019.



**Firmado Por:**

**Juan Carlos Florez Torres**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05725be850fbeaf7f012c251f6b732fd056df12114063638e7756d3c74a7bc09**

Documento generado en 17/02/2022 03:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100464-00
DEMANDANTE	RUBEN ABRIL SEPULVEDA MICHEL SELENA ABRIL ANGEL JUAN DIEGO ABRIL ANGEL
DEMANDADO:	GREY ANGEL OTALORA (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Como quiera que la presente demanda de sucesión fue subsanada dentro del término y la misma reúne los requisitos que para el caso exige el CGP Art. 82, 488 y s.s., así mismo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el ultimo domicilio de la causante, la competencia para conocer del presente proceso, radica en este juzgado; en consecuencia, deberá admitirse y dársele el trámite de proceso LIQUIDATORIO. En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante GREY ANGEL OTALORA (QEPD), fallecida el día 17 de agosto de 2018, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a RUBEN ABRIL SEPULVEDA, para actuar como Representante Legal de los menores MICHEL SELENA ABRIL ANGEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL

TERCERO: RECONÓZCASE a MICHEL SELENA ABRIL ANGEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL, como herederos de la causante en su condición de hijos, debidamente demostrada su calidad, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.).

CUARTO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos y HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme lo dispone el CGP, Art. 492.

QUINTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta SUCESIÓN, de acuerdo con lo establecido en el CGP Art. 490. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, POR SECRETARIA, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Una vez sea efectuada la publicación anteriormente mencionada, se deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Apertura de Procesos de sucesión. (CGP Art. 490 par. 1° y 2°).

SEXTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes de la causante GREY ANGEL OTALORA (QEPD).

SEPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de los causantes GREY ANGEL OTALORA (QEPD).

OCTAVO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial del señor RUBEN ABRIL SEPULVEDA representante legal de los menores MICHEL SELENA ABRIL ANEL y JUAN DIEGO ABRIL ANGEL parte demandante al abogado DORIS STELLA LEON ANGARITA, portadora de la T.P. No. 153.748 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Juan Carlos Florez Torres**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471096bf7dfc497f58dbddf4ee8e5ba0253292d206ea9fe5e48100700c5bd4c4**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100460-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	EBERTO PORRAS CUADRADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta SYSTEMGROUP S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de EBERTO PORRAS CUADRADO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No.4431169, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra EBERTO PORRAS CUADRADO, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (\$ 94.764.973 M/Cte.), por concepto de CAPITAL adeudado del título valor pagaré N° 4331169.

1.1. Por los intereses moratorios generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 04 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>1</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>2</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>2</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 05**, en la página web de la Rama Judicial, el 18 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2808d705084fbd90af86b3a310a55510f89a8a7f3e9bd2cff728bd6ccfae2433**

Documento generado en 17/02/2022 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>